



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 160

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 409-418

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 160 DEL 01/07/2022

AUTO NUMERO: 160.

RIO CUARTO, 01/07/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378", de los que resulta que en fecha 17/05/2022 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicitó la autorización para que la concursada suscriba una modificación de los contratos de línea de crédito y de factoraje oportunamente suscriptos con el acreedor Banco Supervielle S.A. (en adelante "el banco"), dicha solicitud tramita en autos separados bajo el número de expediente 10966517.

En dicha oportunidad, se refirió a los antecedentes de la relación entre las partes. En referencia al contrato de línea de crédito, en el marco de una asistencia de dinero fresco convenida entre el banco que le permitió a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. obtener financiamiento esencial para poder continuar con sus operaciones, con fecha 03/07/2019, la concursada celebró con el Banco el Contrato de Apertura de Línea de Crédito en dólares estadounidenses, por un plazo de 3 años, con vencimiento el 03/07/2022, cuyo texto original y adenda de fecha 09/10/2020 se adjuntaron como Anexo A. Como consecuencia de dicho contrato, el Banco se comprometió a

mantener a disposición de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. una línea de financiación, destinada a integrar y sostener su operatoria normal y habitual, por hasta la suma de U\$S 12.000.000, la cual ha sido utilizada con destino a i) la prefinanciación de exportaciones de la concursada y/o ii) préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Circular OPRAC-1, Título I, Capítulo 1, Sección 2, punto 2.1.2 (Normativa de política de créditos sobre la aplicación de la capacidad de préstamo sobre depósitos con destino a capital de trabajo y/o financiar actividad industrial a ser otorgados en pesos. Dichas financiaciones se encuentran disponibles en todo momento durante su vigencia sujeto a que “se encuentren endosados a favor del Banco certificados de warrants por un importe que como mínimo superen en un 25% la sumatoria de: a) el importe que se solicita desembolsar con más b) los importes desembolsados que no hayan sido amortizados.

Que el contrato de línea de crédito fue autorizado por este Tribunal en los términos del Art. 20 LCQ. En dicha oportunidad la concursada manifestó la importancia y necesidad del contrato para Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., allí explicó que la concursada necesitaba disponer de las mercaderías que se encontraban sujetas a los warrants mencionados, para lo cual acordó con el Banco el reemplazo de aquellos por nuevos warrants. Sumado a que es fundamental para el encauzamiento de la actividad de la concursada y la recomposición de su economía que requería mantener la vigencia y normal operación del contrato, ya que se trataba de uno de los pilares a través de los cuales Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. continuaba obteniendo financiamiento imprescindible para su giro normal y habitual.

En referencia al contrato de factoraje, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. en fecha 08/11/2021, hizo una presentación en autos solicitando la continuación de diversos contratos en los términos del art. 20 LCQ y expuso una serie de contratos respecto de los cuales la concursada juzgó que no requerían autorización judicial para su

continuación, pese a lo cual indicó su voluntad de seguir con su ejecución para evitar posibles interpretaciones diversas. Dentro de este grupo de contratos se encontraba el contrato de Factoraje referenciado celebrado entre las partes en fecha 03/07/2019, por un plazo de tres años con vencimiento el 03/07/2022. El objeto del contrato consistió en la cesión y transferencia de todos los derechos y acciones de cobro que Molca tuviere respecto de ciertos acreedores individualizados en el “Anexo II” del contrato - que adjuntó a la presentación- a cambio del pago inmediato por parte del Banco del monto del crédito cedido, con menos un descuento.

Que el vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de línea de crédito garantizada con warrants (3/7/2022), constituye una limitación a la adecuada utilización de la financiación otorgada toda vez que el propio contrato impidió otorgar nuevos préstamos cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vencimiento del contrato. Por tal motivo, las partes iniciaron negociaciones para extender el plazo del contrato y la línea de financiación otorgada por un plazo de 3 años adicionales, los que vencerán entonces el 03/07/2025 de otorgar la autorización el Tribunal.

Dicha prórroga pactada, la que se acompaña como Anexo C, está condicionada a ciertas disposiciones detalladas en la Cláusula Sexta, una de ellas es que se notifique al Banco la autorización solicitada en tanto fuera otorgada por el Tribunal antes del 03/07/2022, fecha límite en atención al vencimiento del contrato original.

Como contracara de la prórroga solicitada, las partes convinieron una reducción de la línea de crédito en los términos de la Cláusula Cuarta de la Adenda, en línea con los planes financieros de la compañía. Asimismo, en la Cláusula Quinta se estableció la obligación de la concursada de informar mensualmente a la Sindicatura interviniente en autos de las operaciones celebradas en el marco del contrato de factoraje y la correspondiente notificación al Banco de los informes mensuales emitidos por la sindicatura en autos.

En relación a la adenda al contrato de Factoraje, posee la misma fecha de vencimiento que el contrato de línea de crédito (03/07/2022) y las partes acordaron la extensión del plazo del contrato por un plazo de 3 años adicionales, venciendo entonces el 03/07/2025, mediante adenda que agregan como “Anexo D”, y se encuentra condicionado a que se notifique al Banco la autorización solicitada y en tanto fuera otorgada por el Tribunal antes del 03/07/2022, fecha límite en atención al vencimiento del contrato original.

De la misma manera que el contrato de línea de crédito, las partes convinieron una reducción de la línea de crédito, la obligación de la concursada de informar mensualmente a la Sindicatura interviniente en autos de las operaciones celebradas en el marco del contrato de factoraje y la correspondiente notificación al Banco de los informes mensuales emitidos por la sindicatura en autos.

Manifestó la concursada que el fundamento de la autorización solicitada para la ejecución de lo acordado por las partes en las adendas y la prórroga para el 03/07/2025 de los plazos del Contrato de Línea de Crédito con garantía de Warrants y del Contrato de Factoraje, se halla en el Art. 16 LCQ, según el cual: “Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.”

Justificaron su petición, con fundamento en que ambos contratos implican la constitución de garantías, ya sea mediante prendas (por el monto del aforo, según el contrato de Factoraje) o warrants (según el contrato de Línea de Crédito), lo cual torna inevitable y necesaria la intervención y autorización del Tribunal, y que ambas operatorias revisten vital importancia para el giro ordinario de los negocios de Molino

Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., atento que le permiten financiar su capital de trabajo, siendo que por su condición concursal no puede acceder a otro financiamiento similar o más conveniente. Asimismo, al reducirse los montos involucrados en los Contratos en el tiempo y en relación con el plan de financiamiento de la empresa también se reducen las eventuales contingencias y deudas que podrían generarse en virtud de los mismos, lo cual otorga un mayor marco de seguridad para los acreedores concursales.

En fecha 23/05/2022, el tribunal ordena correr vista a la Sindicatura Racca-Garriga (cfrme. Plan de distribución y funciones, Acta de fecha 06/10/2021), a los fines que se expida, teniendo en cuenta lo manifestado en oportunidad de presentar el informe del Art. 14 inc. 12 LCQ, así como el estado de cumplimiento del contrato autorizado a continuar (cfrme. Auto N° 353 de fecha 05/11/2021) y demás condiciones pactadas vinculadas al objeto de los contratos.

En fecha 13/06/2022 la Sindicatura Racca-Garriga contestó la vista que le fuera corrida en los siguientes términos: a) En referencia a la adenda al contrato de Apertura de Línea de Crédito, el nuevo vencimiento conforme la modificación efectuada por las partes sería el 03/07/2025. Con esta modificación Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. podrá contar con asistencia financiera del Banco por tres años más, lo que presume abarcará todo el proceso concursal de la empresa y mínimamente hasta la eventual homologación de un acuerdo. Asimismo, la financiación del Banco le proporcionará fondos frescos para atender el giro comercial, destinándolo a capital de trabajo, insumos, etc.

-Se acordaron nuevos límites al monto efectivamente utilizado, fijándolo en la suma de USD 49.000.000. Dicho monto comprende lo que la concursada utilice en el marco del contrato, como también de la Asistencia Complementaria y los importes utilizados por Molinos Florencia S.A.U. Es decir, se unifica un mismo límite en común para las tres vías de asistencia financiera. Específicamente, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no

podrá utilizar efectivamente la línea de crédito en un monto superior a USD 32.900.000. Destaca que no surge de ninguna disposición del contrato ni de la Adenda que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. tome a su cargo obligaciones de terceros, en este caso Molinos Florencia S.A.U. y esto es importante al momento de fijar el límite de los montos de asistencia que el Banco mantendrá a disposición de la concursada, en el que se incluye lo que Molino Florencia S.A.U. hubiere utilizado.

Aludió la sindicatura que, en el contrato original, parte de la asistencia que recibía de la entidad crediticia se destinaría al pago de la deuda contraída por CAGSA, la que fue íntegramente cancelada antes de la presentación concursal, conforme fue expuesto por el órgano sindical con fecha 22/10/2021.

-Que la adenda prevé, para el inicio, idénticos límites (sumado Línea de crédito, Factoraje y monto tomado por Molino Florencia SAU), es decir USD 49.000.000, de los cuales la concursada no puede superar la suma de USD 32.600.000 en fondos efectivamente utilizados. Dichos límites irán disminuyendo paulatinamente, lo que significa una merma en el nivel de endeudamiento, hasta llegar al 3/7/2025 a la cancelación total de la línea de crédito con Supervielle. Esto trae ínsito que paulatinamente recomponga su flujo financiero y disminuya la necesidad de asistencia financiera.

Que la planificación financiera de la concursada, se controlará en los informes mensuales que debe cursar la Sindicatura. Destacan que las amortizaciones de capital previstas para épocas en que se prevé aun en trámite el proceso concursal sólo implican una disminución en el límite disponible pero no conllevan un desembolso efectivo por parte de Molca, salvo que para cada respectivo vencimiento haya utilizado la totalidad del límite, lo que en principio, no estaría dentro de los planes financieros de la deudora, cuestión que emerge del cierre del mes de abril del 2022, en que mantenía utilizados USD 5.100.520,52, monto inferior al que tenía utilizado al

momento de solicitar la autorización para continuar el contrato (Octubre 2021) , en que la deuda de capital ascendía a USD 6.434.000. - En relación a las nuevas obligaciones de la concursada, se incorpora al contrato la obligación de informar mensualmente a la Sindicatura las Operaciones de Descuento de Documentos presentadas al Banco bajo la Asistencia Complementaria (Factoraje) y lo recaudado por cobranzas de las facturas cedidas al Banco, y copiar al Banco los informes mensuales que elabore la Sindicatura, siendo el refuerzo de flujo de información una herramienta de gran valor para el seguimiento de la actividad de la concursada.

b) En referencia al contrato de Factoraje, denominado “Asistencia complementaria”, las partes pactaron en el contrato original vigente, que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. cede a favor del Banco los derechos y acciones de cobro – presentes y futuros-emergentes de los documentos comerciales emitidos por la concursada en virtud de las operaciones comerciales celebradas con sus clientes, denominados deudores cedidos, y el Banco le abona por dicha cesión, en concepto de operación de descuento, un precio en dinero, a cuyo fin aplica una tasa de interés adelantada, calculada en función del período de tiempo entre la fecha del desembolso y la fecha del vencimiento de la factura, “sin recurso”.

El contrato prevé la prohibición de que Molca cobre por sí los créditos presentes y futuros con los deudores cedidos, teniendo en cuenta que la cesión de los documentos a favor de Supervielle es una facultad concedida a Molca. Hasta tanto no ceda un documento específico, aquella podrá cobrarlo libremente. Por lo que, el requisito de la notificación al deudor cedido y la leyenda inserta en la factura, sólo aplican para aquellos documentos que Molca pretenda descontar cediéndolos al Supervielle, si ello no estuviera cumplido, el Banco puede rechazar la operación de descuento.

-En cuanto al plazo convenido, el contrato se extendería por 3 años, venciendo el 3/7/2022, la adenda prevé una extensión por tres años, venciendo el 3/7/2025. –En

relación al monto del contrato original, se estableció el límite máximo de monto a utilizar por Molca en la suma de UD\$ 31.000.000, éste se elevó a US\$ 37.000.000, cuando al monto disponible para Molca por este contrato, se le adiciona lo que Supervielle haya entregado a Molino Florencia S.A.U. por cualquier línea de crédito. A la fecha, el monto utilizado asciende a US\$ 12.639.505,98.

-Declaraciones y garantías del factoreado: En dichas disposiciones Molca garantizaba no encontrarse en concurso, por ende tal declaración queda sin efecto desde el momento en que suscribió la Adenda, donde las partes reconocen el estado concursal de Molca. Prevé, como requisito para la celebración de una operación de descuento de documentos, que Molca, Santa Cecilia del oeste S.A., CAGS y Molinos Florencia S.A.U., se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones que mantengan con el Banco. La suscripción de la adenda hace presumir que la línea de asistencia se mantiene vigente, por lo que no habría incumplimientos imputables a las empresas referidas. –En cuanto al precio: El Banco percibe un precio por las operaciones de descuento emitidos por Molca a los deudores cedidos, que se determina aplicando la Tasa de Interés Adelantada calculada en virtud de la fecha de desembolso y la fecha de vencimiento, más comisiones, gastos e impuestos y el Aforo. El Aforo constituye una suma que el Banco retiene del desembolso, como garantía de cumplimiento de Molca al pago de comisiones, etc. Y del cumplimiento por parte del deudor cedido con el pago íntegro de la factura. Estima que las tasas de interés pactadas lucen razonables para este tipo de operaciones de financiación. – Garantías: Se establece que sobre la suma que conforma el Aforo, queda constituida prenda de créditos en los términos del art. 2219 CCCN, que no cubre el supuesto de insolvencia del deudor cedido. –Destino de los fondos: Se previó que el 0,28% del monto desembolsado, se debía destinar al pago de la deuda reestructurada. Que conforme fue informado por la concursada, la deuda ha sido cancelada, lo que abonado con la circunstancia de que Supervielle no se

presentó a insinuar ninguna acreencia en ninguno de los dos procesos concursales. –Recompra de documentos: Se pactó que Molca queda obligado a recomprar los documentos, y el incumplimiento a esta obligación otorga a Supervielle el derecho a extinguir este contrato, pudiendo Molca reemplazar el documento mediante la cesión de otros que cumplan las condiciones exigidas por el contrato.

Respecto a la adenda a este contrato, indicó la Sindicatura que, con fecha 10 de mayo de 2022 Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. y el Banco suscribieron una adenda, mediante la cual modificaron ciertas cláusulas y/o se incorporaron otras estipulaciones no previstas originariamente. En la adenda se eliminó de la definición de “Cesión”, la responsabilidad del Factoreado por las diferencias del tipo de cambio prevista en la definición de cesión del contrato original. No obstante subsiste la obligación a cargo de Molca por lo que entiende que la eliminación de la leyenda en la definición, no altera la obligación asumida por la deudora. La cesión se efectúa “sin recurso”, es decir, que la obligación de Molca se limita a la existencia y legitimidad del crédito, y a eventuales diferencias de cobranzas originadas en disputas comerciales y por otros riesgos, pero excluida la insolvencia. Por su parte, las partes acordaron una prórroga del plazo del mismo por tres años, operando el nuevo vencimiento el 03/07/2025, cuestión que le permite contar con la línea de operaciones de descuento de documentos durante todo el proceso concursal y mínimamente hasta la eventual homologación de un acuerdo. Al igual que el contrato de línea de crédito, se fijaron límites, es decir que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. no podrá utilizar un monto superior a USD 32.600.000. Y específicamente, se prevé que bajo el sistema de Factoraje no podrá utilizar un monto superior a USD 20.600.000.

Es opinión de la Sindicatura que, si bien en ambos instrumentos se menciona a Molino Florencia S.A.U. (y otras empresas vinculadas o relacionadas), la mención es a los fines de la fijación del límite de fondos disponibles. Y entendió que es procedente la

solicitud de autorización formulada por Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. Mencionó los beneficios que la continuidad acarrearía y consideró que, la adenda sometida a análisis es superadora por cuanto: (i) extiende el plazo en que el Banco mantendrá disponible la financiación a favor de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.; (ii) prevé una paulatina disminución de la posibilidad de endeudamiento de la concursada, en sintonía con el plan de empresa que debe dirigirse hacia un mejoramiento en el manejo financiero y en la exposición de su endeudamiento con las entidades financieras. Lo que implica que el monto de mercaderías afectadas a las garantías de warrants irá disminuyendo, con lo que la dinámica operativa sobre esa mercadería será más ágil y disminuirán los costos de transacción. Los depósitos de los fondos deben efectuarse en cuentas propias de Molca. La prenda de créditos debe otorgarse, porque la incidencia en el activo es muy baja. Si tiene utilizada la suma de US\$ 12.500.000 aproximadamente, el Aforo es de USD 2.500.000 por lo que la prenda grava dicho importe de los créditos por cobrar. . En segundo lugar, porque la prenda cubre un eventual incumplimiento en el pago de comisiones, ajustes, etc. Supuesto que es improbable que acontezcan todos, respecto de todos los deudores cedidos, por lo que el monto de la garantía real efectivamente ejecutable será inferior. Por lo que considera que la constitución de prenda sobre los créditos por cobrar que constituyen el Aforo, no puede considerarse perjudicial para la masa; más bien es una herramienta que favorece la vigencia y operatividad de la asistencia financiera, que facilita a Molca la inyección de dinero fresco.

En fecha 16/06/2022, el Tribunal solicitó a la Sindicatura ciertas aclaraciones a los fines de resolver.

En fecha 22/06/2022, la concursada efectuó aclaraciones que se pusieron en conocimiento de la Sindicatura.

En fecha 27/06/2022 la Sindicatura se expidió al respecto y manifestó que, con relación al paulatino cese del financiamiento que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A

mantiene con el Banco, esto sería hasta llegar a la cancelación total de la deuda en el año 2025. Lo que implicará para la concursada la posibilidad de financiarse con fondos propios o buscar otra entidad financiera en la que respaldarse en caso de conservar la necesidad de contar con fondos frescos. En cuanto a las implicancias y riesgos que tiene la concursada relacionados con terceras empresas y la factibilidad de modificar el contrato excluyendo a estas, la Sindicatura manifestó que no surge de ninguna disposición del Contrato ni de la adenda que Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A tome a su cargo obligaciones de terceros, específicamente de Molinos Florencia S.A.U. Aclaró que, las firmas Compañía Argentina de Granos y Santa Cecilia del Oeste S.A. ya han cancelado el 100% de la reestructuración de deuda oportunamente celebrada, quedando vigente solo el vínculo con Molino Florencia. Y la concursada reveló que tanto Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A como Molinos Florencia tienen sus propios contratos de líneas de crédito, y que no se garantizan entre sí.

Que ante requerimiento de la concursada, en fecha 28/06/2022 se dicta Decreto de Autos, quedando la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 17/05/2022 compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicitó la autorización para que la concursada suscriba una modificación de los contratos de línea de crédito y de factoraje oportunamente suscriptos con el acreedor Banco Supervielle S.A. (en adelante “el banco”), dicha solicitud tramita en autos separados bajo el número de expediente 10966517.

II) Que corresponde en esta instancia hacer referencia a la relación comercial que mantienen las partes desde el contrato original celebrado en fecha 03/07/2019 entre Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (deudor) y Banco Supervielle (co-contratante) y las modificaciones introducidas por las adendas de fechas 09/10/2020 y 16/10/2020,

contrato que fue autorizado para su continuación en los términos del art. 20 LCQ, mediante Auto N° 353 de fecha 5/11/2021, lo cual demuestra como antecedente válido los cumplimientos de la concursada y la mecánica ya aceptada entre las partes en el desarrollo de la relación contractual.

En el contrato original cuyo vencimiento operará el 3/7/2022, la parte deudora solicitó al Banco Supervielle la apertura de una Línea de Crédito por hasta la suma máxima de U\$S 12.000.000 utilizable desde la fecha de firma del contrato hasta su vencimiento, con destino a (i) la prefinanciación de exportaciones de la concursada y/o (ii) préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Circular OPRAC-1, Título I, Capítulo 1, Sección 2, punto 2.1.2 (Normativa de política de créditos sobre la aplicación de la capacidad de préstamo sobre depósitos en moneda extranjera) del Banco Central de la República Argentina y/o (iii) préstamos con destino a capital de trabajo y/o a financiar actividad industrial a ser otorgados en pesos. En referencia al destino de los fondos, se acordó que los fondos serían destinados a financiar la actividad industrial de la deudora y hasta el porcentaje del 28,57% de los fondos, serían destinados a cancelar las deudas vencidas e impagas al 03/08/2018 que Compañía Argentina de Granos S.A. y Molca adeuden a la entidad (Deuda reestructurada). También acordaron que las financiaciones solicitadas por la deudora serían otorgadas por parte del Banco en dólares estadounidenses o, en el caso de acuerdo de partes en la cantidad de pesos equivalentes al monto de los dólares solicitados, u otorgados por parte del Banco directamente en pesos cuando la financiación tenga como destino ser aplicada a capital de trabajo y/o a financiar su actividad industrial. La disponibilidad de la línea de crédito se encontraba sujeta a que en todo momento se encuentren endosados, en garantía de las obligaciones derivadas de la Línea de Crédito y/o los Préstamos, a favor del Banco, certificados en Warrants por un importe que como mínimo, superen un 25% la sumatoria de a) el importe que se solicita desembolsar con más b) los

importes desembolsados que no hayan sido amortizados. (...) La Tasa de Interés aplicable a los préstamos solicitados por la deudora en dólares sería la mayor entre 8,5% nominal anual o Tasa LIBOR más seis puntos porcentuales, y la Tasa de Interés aplicable a los préstamos solicitados por la deudora en pesos devengaría un interés compensatorio, vencido sobre capital desembolsado y adeudado a Tasa Fija o Tasa Variable en función de lo acordado por las partes. El Desembolso de los fondos de los préstamos fue mediante su acreditación en la Cuenta Corriente de titularidad de la entidad deudora abierta en el Banco indicada en la solicitud de préstamo.

Que en el marco de una asistencia de dinero fresco convenida con la entidad crediticia, y considerando que el día 3/7/2022 vencerá el plazo de vigencia del Contrato de Línea de Crédito garantizada con Warrant. Ello constituye una limitación a la adecuada utilización de la financiación otorgada, toda vez que el propio contrato impide otorgar nuevos préstamos cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vencimiento del contrato, las partes iniciaron negociaciones para extender el plazo del contrato y la línea de financiación otorgada por un plazo de tres años adicionales, los que vencerán entonces el 3/7/2025, conformando una adenda objeto de la presente autorización. También se confeccionó una adenda a un contrato de factoraje, que mantenían las partes con fecha de vencimiento 3/7/2022, prorrogando por el plazo de tres años su vencimiento, también sujeta a la autorización del Tribunal.

III) Que corrida vista a la sindicatura GARRIGA— RACCA (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021), es evacuada en fecha 13/6/2022 con dictamen favorable en los términos consignados supra, a los que me remito.

IV) En cuanto a la intervención del Tribunal en el presente pedido de autorización, siendo que el otorgamiento de sumas significativas de capital a una sociedad concursada difícilmente puede clasificarse como un acto del “giro ordinario” de la administración de dicha sociedad, el art. 16 LCQ exige que se solicite autorización

judicial para asegurar la “eficacia” de los actos a través de los cuales obtendrá el financiamiento. **(Rivera, Roitman y Vítolo, 2005)**. Aun cuando el art. 16 no regule detalladamente los supuestos en que puede otorgarse financiamiento posconcurso y constituirse garantías sobre los activos, este sí permite autorizar la celebración de este tipo de transacciones siempre que pueda demostrarse que servirá a la sociedad para revertir su situación económica y continuar su actividad comercial; sumado a que ambos contratos implican la constitución de garantías, ya sea mediante prenda por el monto del aforo en el contrato de factoraje, o warrants, según contrato de Línea de Créditos, lo que torna inevitable la intervención judicial en su autorización.

V) Como primer punto debemos tener presente como eje central y de modo conceptual en atención al estado procesal de la causa, que la ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) regula el procedimiento del concurso preventivo de sociedades insolventes, estableciendo los requisitos indispensables para la negociación del deudor con sus acreedores y el arribo a un “acuerdo preventivo” en los términos de los arts. 41 y ss LCQ. Dicho acuerdo puede consistir en una reestructuración de los pasivos de la sociedad a través de quitas, esperas y/o ajustes. Sin embargo, la reestructuración constituye sólo una parte de la solución que permitirá a la sociedad superar sus dificultades económicas. Consecuentemente, el acuerdo preventivo debe integrarse con la obtención de sumas significativas de capital que permitan a la sociedad continuar desarrollando su actividad comercial.

La necesidad de conservar las empresas económicamente viables y la multiplicidad de intereses que se verían afectados con la desaparición de las mismas hacen que se hayan mutado las ideas fuerza del derecho concursal. Así, un tema central para una persona física o jurídica que transita un concurso preventivo, es la posibilidad de acceso al crédito.

Por ello, la financiación posconcurso, se presenta como vital para la superación de la

crisis, la subsistencia de la empresa y la preservación de todos los intereses vinculados con su actividad, siendo una pieza clave en la cultura del saneamiento de las empresas. **(Rodríguez, José A., “Financiación Posconcurzal”, Fundación Estudios Financieros, Madrid).**

El concurso preventivo puede permitir reestructurar el pasivo que llevó a la empresa a la insolvencia, pero se requiere la posibilidad de acceso al crédito después de la apertura concursal, dado que de lo contrario las posibilidades de recuperación resultarán escasas. Inmersa en las dificultades económicas, carece de la liquidez que le permita la continuidad de la actividad y el consecuente mantenimiento del empleo, focalizados hoy como los dos objetivos hermanados de la legislación de la crisis. Ya que, el sujeto que se presenta en concurso carece prácticamente de posibilidad de financiación, como fue manifestado por la propia concursada y la sindicatura, y esta es necesaria para lograr el redimensionamiento empresario. En tal sentido, Juana Pulgar Ezquerro dice que "la financiación de empresas es esencial para el mantenimiento del valor de los activos tangibles y no tangibles del deudor, para dotar de estabilidad a su estructura financiera y sobre todo para permitir la continuidad de la actividad". (Citado en: Gerbaudo, Germán E. La financiación posconcurzal. Una necesidad pendiente en la legislación concursal Argentina. SJA 05/09/2018. TR LA LEY AR/DOC/3241/2018).

Por lo que considero que el aporte de fondos a la concursada inmersa en un proceso de reestructuración, es esencial para lograr la superación de la insolvencia, la continuidad de las actividades de la concursada y la conservación de los puestos de trabajo, y con ello aumentar las posibilidades de satisfacción del interés de los acreedores.

El financiamiento requerido con el objeto de orientarlo a producir capital de trabajo se presenta como beneficioso para la actividad de la empresa, en tanto posibilitará destinarlo a la producción, lo que generará mayor actividad comercial incluso con las

garantías pretendidas.

La financiación posconcurzal no se encuentra prevista en nuestra ley concursal, pero está presente en diversos instrumentos tales como la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas del 20 de junio de 2019, en la Recomendación de la Unión Europea sobre nuevo enfoque de la insolvencia y fracaso empresarial del 12 de marzo de 2014, en los Principios y Directrices sobre sistemas eficaces de protección de los derechos del acreedor y para los casos de insolvencia del año 2001, en la Guía Legislativa sobre Insolvencia de Uncitral. Asimismo, ya se encuentra receptada en diversas leyes concursales extranjeras como en Estados Unidos de América, Italia, Francia, Reino Unido, Alemania, España, Colombia y Brasil.

En nuestro país, existe un proyecto de ley con estado parlamentario que propone la armonización de la Ley de Concursos y Quiebras con el Código Civil y Comercial de la Nación, registrado bajo el expediente 5466-D-2020, sobre modificación de la Ley de Concursos y Quiebras, donde propone la inserción del art. 16 bis que remite a la creación de un programa de apoyo financiero para una empresa en dificultades, que no puede decidir su presentación en concurso preventivo sin evitar que ello le genere una inmediata restricción del crédito.

VI) Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado precedentemente en cuanto a la conveniencia del financiamiento posconcurzal, el Tribunal debe realizar un análisis lo más exhaustivo posible en cuanto a su conveniencia, no solo por el endeudamiento que se habilita con tal decisión, sino también por las garantías que se constituyen con este acreedor posconcurzal y por el tiempo hasta el cual se extiende el contrato ya que se prolonga al previsto como vencimiento del período de exclusividad.

Ha de repararse que, en virtud del dictamen de la Sindicatura (Racca-Garriga

conforme plan de trabajo dispuesto en la causa) expedido al momento de autorizar la contratación en los términos del art. 20 LCQ, la institución crediticia que se ha referenciado es la “única” que ha asistido a la concursada aún en su situación financiera, motivo que ha de sopesarse con el resto de los elementos arrimados, siendo evidente que la línea de financiación que Supervielle mantiene a disposición de la concursada es de vital importancia para el giro de Molca, otorgándole dinero fresco, evitando las dificultades y riesgos que implicarían para la concursada acceder a otras formas de financiación.

Así fue convenido por las partes contratantes en la Adenda de Prórroga de plazos del Contrato de Apertura de Línea de Créditos en su cláusula segunda, donde se expresa que el Banco es parte de un programa para aportantes de dinero fresco con destino a capital de trabajo de la Deudora, ofrecido por la Deudora en el marco de su proceso colectivo de reestructuración privada de deuda financiera iniciado en agosto del 2018, y en el mismo marco del programa el Banco comprometió asistencia financiera complementaria bajo un contrato de factoraje.

Cabe destacar que todos los términos y cláusulas del contrato, salvo las que se agregan en la adenda, ya fueron evaluadas al momento de autorizar la continuación del contrato bancario en los términos del art. 20 LCQ, mediante Auto N° 353 de fecha 5/11/2021. Por lo que cabe en ésta instancia meritar los términos de sendas adendas.

Conforme a la opinión técnica de la Sindicatura, concuerdo que la adenda sometida a análisis, referida al Contrato de Apertura de Línea de Crédito, es superadora, por cuanto extiende el plazo en que Supervielle mantendrá disponible la financiación a favor de Molca; modifican los límites en el uso de la Línea de Crédito, lo que prevé una disminución en la posibilidad de endeudamiento conforme al plan de empresa informado por la concursada a dicho órgano, y que resulta reflejado en los informes mensuales del art. 14 LCQ presentados hasta el mes de mayo 2022, los que se

encuentran a disposición de los interesados en este proceso, dirigido a un mejoramiento en el manejo financiero y en la exposición de su endeudamiento con las entidades financieras, lo que permitirá que el monto de mercaderías afectadas a las garantías de warrants vaya disminuyendo.

En lo que respecta al contrato de factoraje y su adenda, también es beneficioso, porque tiene a su disposición una fuente de financiación complementaria, con sólo cederle las facturas emitidas por sus clientes pagando por ello un precio. La concursada no estaría endeudándose o tomando un préstamo, sino que estaría descontando sus documentos por cobrar a tasas razonables, y sólo asumiendo un pasivo en el supuesto de que la acreencia presente patologías. Las operaciones de descuento que se celebren bajo el contrato serán sin recurso contra el factoreado. Es decir, traslada el riesgo del empresario productor de bienes o servicios hacia la empresa de factoring ante la insolvencia de los clientes de aquél. El factoreado sólo responderá por la existencia y legitimidad del crédito; particularmente por cualquier diferencia de cobranza originada en disputas comerciales y por los riesgos extraños a la insolvencia del Deudor Cedido.

En cuanto a las garantías convenidas, aun cuando la ley argentina no tiene un régimen específico de privilegios post-concursales, es posible, permitir la constitución de ciertas garantías al financiamiento pos concursal a través del requerimiento y obtención de autorización judicial (art. 16 LCQ), por lo cual estimo conveniente la constitución de nuevos warrants, en la línea de crédito, y la constitución de prenda sobre crédito en el factoraje. Tal decisión tiene como fundamento primordial el informe de la sindicatura. Concretamente en el contrato de factoraje, la incidencia sobre el activo es muy baja, y resulta improbable que acontezcan todos los supuestos previstos y respecto a todos los acreedores cedidos, por lo que el monto de la garantía real efectivamente ejecutable será inferior, en un supuesto de incumplimiento.

En cuanto a lo pactado en la cláusula N° 8.2. “Otras Condiciones Precedentes”, convienen que la celebración de cada operación de descuento de documentos y el pago del precio respectivo se encuentra condicionado a que, a entera satisfacción del factor, se cumplan y mantengan vigentes a cada fecha de desembolso, todas y cada una de las siguientes condiciones:-entre otras- que Santa Cecilia del Oeste S.A., Compañía Argentina de Granos S.A, Molinos Florencia SAU y cualquier otra sociedad vinculada directa o indirectamente con el Factoreado no se encontraren incursas en todo y cualquier supuesto de incumplimiento bajo todos y/o cualquiera de los contratos y/u operaciones que hubiere celebrado con el Banco. Cabe aclarar, que conforme lo informado por la concursada y la Sindicatura la deuda reestructurada de CAGSA está cancelada, y que sólo queda relacionada la operatoria con Molinos Florencia SAU. A tal fin, se le hace saber a la entidad crediticia que con anterioridad a hacer operativa la cláusula, deberá comunicar al Tribunal con la antelación suficiente, a los fines de disponer las medidas correspondientes.

En cuanto al plazo de vigencia, si bien el mismo se extiende por un período superior al previsto para el vencimiento del período de exclusividad, los fundamentos de contar con dinero para la actividad empresarial y posible reorganización de la misma, justifica su aceptación por parte del Tribunal.

VII) Así las cosas, ponderando el informe técnico de la Sindicatura y atendiendo al principio de continuidad de la empresa y conservación de la fuente laboral, ponderación futura de reorganización y/o estructuración empresarial, como así también que los derechos de los acreedores se encuentran suficientemente protegidos, se impone autorizar en los términos del art. 16 de la LC a suscribir la modificación de los contratos de línea de crédito y de factoraje oportunamente suscriptos por Molca con el Banco Supervielle S.A. bajo las pautas precedentemente dispuestas.

Por ello, normas legales citadas y concordantes;

RESUELVO: 1º) Autorizar a la concursada MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. en los términos previstos por el art. 16 y concordantes de la LCQ, a suscribir la modificación convenida de los contratos de línea de crédito y de factoraje con Banco Supervielle S.A., haciéndole saber a este último que los desembolsos que pudiere realizar deberán efectuarse en la cuenta bancaria de la concursada.

2º) Imponer a la concursada que en forma mensual comunique a este Tribunal los préstamos que se le efectúen, las operaciones de descuento de documentos presentados al Banco, como así también lo recaudado por el Factoreado por cuenta del Banco en concepto de cobranza de facturas cedidas, en el marco de la autorización otorgada, a fines que la Sindicatura los refleje en su informe del art.14 inc.12º L.C.Q, y conforme lo convenido mediante cláusula sexta del Contrato de Factoraje.

3º) Hacer saber a la concursada que deberá informar específicamente y de forma inmediata respecto de cualquier modificación en las garantías mediante presentación en el expediente y/o de manera directa ante la Sindicatura, como así también acompañar copias de los warrants que se constituyan a partir de la presente.

4º) Notificar decisión a la firma co-contratante, estando la misma a cargo de la concursada.

5º) Publicar en la página WEB de la concursada la presente resolución.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.07.01